



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 420

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	184,326,739.88
Impuestos	2,783,336.06
Impuestos sobre los Ingresos	5,300.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	4,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,527,104.06
Impuesto Predial	1,497,150.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	29,954.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	672,450.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	672,450.00
Accesorios de impuestos	2,032.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,032.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	576,450.00
Contribuciones de Mejoras	5,246.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,246.00
Saneamiento	3,678.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,568.00
Derechos	11,969,669.62
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,607,805.30
Mercados	950,720.00
Panteones	65,564.00
Rastro	540,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	51,521.30
Derechos por Prestación de Servicios	10,353,214.32
Alumbrado Publico	65,000.00
Aseo Publico	275,440.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,020,000.70
Licencias y Permisos	576,511.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	6,483,901.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	120,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	12,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	113,765.90
Agua Potable y Drenaje Sanitario	18,500.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	9,400.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1,231,283.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	21,717.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	10,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	395,695.72
Accesorios de Derechos	8,650.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	8,650.00
Productos	1,108,330.72
Productos	1,108,330.72
Derivados de Bienes Inmuebles	0.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	17,325.32
Otros Productos	20,546.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros	1,070,458.50
Aprovechamientos	579,035.41
Aprovechamientos	566,786.41
Multas	157,674.00
Reintegros	34,679.30
Donativos	213,779.10
Donaciones	155,276.01
Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal Marítimo-Terrestre	5,378.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,459.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	4,459.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	6,790.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	6,790.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	157,881,122.07
Participaciones	55,479,111.46
Aportaciones	102,402,003.61
Convenios	5.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	10,000,000.00
Endeudamiento Interno	10,000,000.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección a. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección b. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección a. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valor unitario de suelo, de Construcción y el plano de zonificación catastral que se describen en los siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$909.00
B	\$728.00
C	\$535.00
D	\$374.00
E	\$193.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos	\$250.00
Susceptible de Transformación	\$160.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$12,840.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,025.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$733.60		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



PODER LEGISLATIVO

funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores, residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando estén al corriente de sus pagos.

Sección b. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación popular	\$4.00
Habitación de interés social	\$5.00
Habitación campestre	\$6.00
Granja	\$8.00
Industrial	\$8.00
Agrícola	\$0.50

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección a. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$1,000.00
III. Electrificación	\$1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$300.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$300.00
VI. Banquetas m ²	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal	\$150.00
--------------------------------	----------

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección b. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección a. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios



PODER LEGISLATIVO

de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²		
a) Frutas y Legumbres	10.00	Mensual
b) Expendio de Ropa	10.00	Mensual
c) Pescaderías	10.00	Mensual
d) Venta de Granos y semillas	10.00	Mensual
e) Pollerías	10.00	Mensual
f) Carnicerías	10.00	Mensual
g) Cocinas económicas	10.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² :		
a) Frutas y Legumbres	62.50	Mensual
b) Expendio de Ropa	87.50	Mensual
c) Pescaderías	62.50	Mensual
d) Venta de Granos y semillas	62.50	Mensual
e) Pollerías	62.50	Mensual
f) Carnicerías	75.00	Mensual
g) Cocinas económicas	75.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	62.50	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	250.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto:		
a) Tablajeros	18,750.00	Por evento
b) Frutas y legumbres	16,250.00	Por evento
c) Ropa y bonetería	15,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

d) Calzado	13,750.00	Por evento
e) Abarrotes	13,125.00	Por evento
f) Cocinas económicas	13,000.00	Por evento
g) Pescaderías	12,875.00	Por evento
h) Panaderías	12,500.00	Por evento
i) Mercerías	12,500.00	Por evento
j) Florerías	12,500.00	Por evento
k) Productos esotéricos	12,500.00	Por evento
l) Taquerías	12,500.00	Por evento
m) Pollerías	12,500.00	Por evento
n) Venta de tortillas a mano	5,250.00	Por evento
o) Chiles secos y semillas	12,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	2,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,875.00	Por evento
X. Instalación de casetas	3,750.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	625.00	Por evento
XIII. Edificios construidos:		
a) Línea de autobuses	500.00	Mensual
b) Servicio de paquetería y mensajería	875.00	Mensual
c) Alimentos	37.50 m ²	Mensual

Sección b. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$250.00



PODER LEGISLATIVO

II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$250.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$200.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	
a) Mausoleo	\$767.50
b) Capilla	\$1,151.00
V. Servicios de inhumación	\$537.00
VI. Servicios de exhumación	\$767.50
VII. Servicios de re inhumación	\$537.00
VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$537.00
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$537.00
X. Construcción o reparación de monumentos	\$537.00
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	\$250.00
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$153.45
a) a. Expedición de nueva póliza	\$307.00
b) b. Expedición de certificación	\$153.50
XIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$307.00
XIV. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	\$125.00
XV. Bases dobles	\$192.00
XVI. Camellones con o sin plantas	\$192.00

Sección c. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$75.00	Por evento
II. Uso de corral	\$37.50	Diario
III. Carga y descarga de ganado	\$55.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$75.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$ 87.50	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$37.50	Por cabeza
d) Aves de corral	\$6.50	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$150.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 25.00	Por evento
VIII. Licencia de matancero	\$375.00	Anual

Sección d. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$187.50	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$187.50	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$187.50	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$187.50	Por evento
V. Pin Ball	\$187.50	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$187.50	Por evento
VII. Sinfonolas	\$125.00	Por día
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	\$62.50	Por evento
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	\$156.50	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$187.50	Por evento
XI. Venta de ropa	\$187.50	Por evento
XII. Puestos de: dulces, peltre, plástico, artesanías, ferretería, zapatos, alfarería, peleterías, juguetes, telas y blancos, mercería)	\$187.50	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección a. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 66. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección b. Aseo Público

Artículo 67. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 69. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$112.50	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	\$4,375.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$25.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m ²	\$5.00	Por evento
V. Barrido de calles	\$50.00	Por año
VI. Recolección de basura en tiendas departamentales y de Autoservicio	\$4,375.00	Mensual

Sección c. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 71. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales y en los casos de requerimientos de solicitudes de acceso a la información.	\$2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$70.00



PODER LEGISLATIVO

III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$70.00
IV.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
V.	Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
	a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección	\$11,700.00
	b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. Corresponde directamente al Municipio hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales	\$11,700.00
VI.	Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$413.00
VII.	Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:	
	a) Servicio público	\$165.00
	b) Servicio particular	\$125.00
VIII.	Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	\$125.00
	a. Hasta \$ 20,000.00	\$207.00
	b. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00	\$290.00
	b) De \$ 100,001 en adelante	
IX.	Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	\$83.50
X.	Certificado o certificación de la superficie de un predio	\$83.50
XI.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$83.50
XII.	Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción	\$208.00
XIII.	Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción	\$83.50
XIV.	Certificación de medidas y colindancias por predio según	\$125.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	documentación del archivo fiscal	
XV.	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$248.50
XVI.	Certificado médico	\$41.50

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección d. Licencias y Permisos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Demolición de construcciones	\$500.00
II. Asignación de número oficial a predios	\$500.00
III. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
a) Hasta 1000 m ² de terreno	\$ 520.00



PODER LEGISLATIVO

b) De 1001 m ² en adelante de terreno	\$ 1,000.00
IV. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$1,500.00
V. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
a) Comercio Establecido	\$ 9.00
b) Comercio Establecido	\$ 8.00
VI. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	\$70.50
VII. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	\$18.50
VIII. Comercial para Hotel por m ²	\$9.50
IX. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	\$9.00
X. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$11.00
XI. Para oficinas o consultorio por m ²	\$8.00
XII. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	\$624.00
a) Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado	



PODER LEGISLATIVO

XIII.	Las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia	\$87,100.00
XIV.	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente	\$3,770.00
XV.	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	\$2,652.00
XVI.	Por licencia de construcción:	
	a) Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación	\$ 468.00



PODER LEGISLATIVO

b) Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial	\$ 624.00
---	-----------

XVII. Obra mayor (a partir de 61 m²). Se sujetará al tabulador siguiente:

Factor económico por tipo y género de proyecto

Obra	de 61 hasta 120 m ²	de 121 hasta 240 m ²	mayor de 240 m ²
a) Casa habitación	\$ 11.70 por m ² de construcción	\$ 15.50 por m ² de Construcción	\$ 21.00 por m ² de Construcción
b) Comercial, servicios y similares	\$ 20.00 por m ² de construcción	\$ 30.00 por m ² de Construcción	\$60.00 por m ² de Construcción

XVIII. Por renovación de licencia:

a. Obra menor	75% de la licencia inicial
b. Obra mayor	50% de la licencia inicial

a) Licencias de colocación de estructuras:

a) De casetas telefónicas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CUOTA PERIODICIDAD Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo.	\$2,080.00	Por evento

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Otorgamiento	\$123,500.00	Por evento
2. Aviso de terminación de obra	\$16,510.00	Por evento
3. Regularización de antena	\$165,750.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

colocada sin contar con licencia		
4. Reubicación de antena	\$123,500.00	Por evento

XIX. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Por caseta de Taxis	\$650.00
b) Por caseta de Parabus	\$260.00

**Sección e. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Abarrotes sin venta de cerveza	\$2,500.00	\$1,875.00
II. Accesorios de novias y bautizos	\$2,500.00	\$2,500.00
III. Accesorios Funerales	\$5,625.00	\$4,750.00
IV. Accesorios para autos	\$3,125.00	\$2,500.00
V. Accesorios para decoración y construacabados	\$2,500.00	\$1,875.00
VI. Agroquímicos	\$7,500.00	\$6,250.00
VII. Agua en Pipas	\$1,250.00	\$1,250.00
VIII. Alquiladoras de Muebles	\$11,250.00	\$7,500.00
IX. Antojitos Mexicanos	\$750.00	\$625.00
X. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$10,000.00	\$7,500.00
XI. Arrendamiento de inmuebles	\$18,750.00	\$16,250.00
XII. Artículos de Limpieza	\$1,250.00	\$1,250.00
XIII. Artículos de Talabartería	\$625.00	\$625.00
XIV. Artículos Religiosos	\$1,000.00	\$1,000.00
XV. Autopartes nuevas y usadas	\$6,250.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Bisutería, Regalos y Novedades	\$8,750.00	\$6,250.00
XVII. Boutique	\$3,750.00	\$2,500.00
XVIII. Carnicerías	\$2,750.00	\$2,500.00
XIX. Carrocerías	\$5,000.00	\$3,750.00
XX. Centro cambiario	\$11,250.00	\$10,000.00
XXI. Centro Fotográfico y Computo con venta de consumibles	\$25,500.00	\$20,000.00
XXII. Centros de cómputo con renta	\$1,875.00	\$1,250.00
XXIII. Cocinas Económicas	\$1,000.00	\$1,000.00
XXIV. Comercializadora de Telas y Mercería	\$18,750.00	\$16,250.00
XXV. Comercializadoras de Ropa	\$18,750.00	\$12,500.00
XXVI. Compra y venta de fierro	\$1,250.00	\$1,250.00
XXVII. Deshuesadero de autos, partes usadas	\$31,250.00	\$25,000.00
XXVIII. Discos y Cassettes	\$1,875.00	\$1,250.00
XXIX. Distribución de agua en garrafón	\$6,250.00	\$5,000.00
XXX. Distribuidora de Abarrotes	\$43,750.00	\$35,000.00
XXXI. Distribuidora de Gas	\$75,000.00	\$65,000.00
XXXII. Distribuidora de plásticos	\$6,250.00	\$6,250.00
XXXIII. Distribuidoras de lácteos y jugos	\$56,250.00	\$52,500.00
XXXIV. Distribuidoras de aguas envasadas	\$15,000.00	\$12,500.00
XXXV. Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	\$31,250.00	\$27,500.00
XXXVI. Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas envasadas	\$50,000.00	\$47,500.00
XXXVII. Dulcería	\$5,625.00	\$4,375.00
XXXVIII. Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$18,750.00	\$12,500.00
XXXIX. Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$31,250.00	\$27,500.00
XL. Establecimiento con venta de luminarias y paneles solares	\$25,000.00	\$25,000.00
XLI. Expendio de Billetes de Lotería	\$1,250.00	\$1,250.00
XLII. Expendio de Maíz	\$1,250.00	\$1,000.00
XLIII. Farmacia sin venta de abarrotes	\$22,500.00	\$20,000.00
XLIV. Farmacias con venta de abarrotes	\$43,750.00	\$37,500.00
XLV. Ferreterías	\$18,750.00	\$16,250.00
XLVI. Florerías	\$3,125.00	\$1,500.00
XLVII. Fuente de Sodas	\$1,875.00	\$1,250.00
XLVIII. Gas de carburación	\$31,250.00	\$25,000.00
XLIX. Gasolineras	\$68,750.00	\$65,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Granja de Pollos	\$10,000.00	\$8,750.00
XLIX. Granja Porcina	\$2,500.00	\$1,875.00
L. Herrerías	\$6,250.00	\$5,000.00
LI. Huaracherías	\$1,000.00	\$1,000.00
LII. Imprentas	\$4,375.00	\$3,750.00
LIII. Joyerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LIV. Juguetería y Regalos	\$5,625.00	\$5,000.00
LV. Lencería	\$10,625.00	\$8,750.00
LVI. Librerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LVII. Llanteras	\$18,750.00	\$16,250.00
LVIII. Loncherías	\$625.00	\$625.00
LIX. Madererías	\$8,750.00	\$7,500.00
LX. Marmolerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXI. Mercerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXII. Miscelánea sin venta de cerveza	\$2,250.00	\$1,500.00
LXIII. Mofles	\$5,000.00	\$3,750.00
LXIV. Motobombas, Motosierras con accesorios y servicio	\$6,250.00	\$5,000.00
LXV. Mueblerías	\$18,750.00	\$15,000.00
LXVI. Neverías y paletearías	\$3,750.00	\$3,125.00
LXVII. Ópticas	\$2,500.00	\$2,500.00
LXVIII. Panaderías	\$3,125.00	\$2,500.00
LXIX. Papelerías (grande)	\$11,250.00	\$10,000.00
LXX. Papelerías (pequeña)	\$3,125.00	\$2,500.00
LXXI. Pastelería	\$1,500.00	\$1,500.00
LXXII. Perfumerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXIII. Pizzerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXIV. Productos Naturistas	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXV. Productos para uñas y accesorios de belleza	\$2,500.00	\$2,500.00
LXXVI. Refaccionarías	\$18,750.00	\$12,500.00
LXXVII. Refaccionarías para maquinaria pesada	\$37,500.00	\$31,250.00
LXXVIII. Relojerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXIX. Renta de maquinaria pesada	\$56,250.00	\$43,750.00
LXXX. Reparación de calzado	\$625.00	\$500.00
LXXXI. Reparación de radiadores	\$1,875.00	\$1,250.00
LXXXII. Rosticerías	\$6,250.00	\$5,625.00
LXXXIII. Servicio de lava autos	\$3,750.00	\$2,500.00
LXXXIV. Servicio de radio comunicación	\$3,750.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(reparación y venta)		
LXXXV. Taller de reparación de joyería	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXXVI. Talleres de Refrigeración	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVII. Talleres Mecánicos	\$5,000.00	\$4,375.00
LXXXVIII. Tapicería	\$1,500.00	\$1,250.00
LXXXIX. Taquerías	\$6,250.00	\$6,250.00
XC. Taquerías (caseta)	\$1,875.00	\$1,250.00
XCI. Telas	\$1,250.00	\$1,250.00
XCII. Tendajones	\$375.00	\$250.00
XCIII. Tiendas de Autoservicios por m ² piso de venta	\$375.00	\$312.50
XCIV. Tiendas departamentales por m ² piso de venta	\$437.50	\$350.00
XCV. Tornillería	\$2,500.00	\$1,875.00
XCVI. Tortillerías	\$7,500.00	\$5,000.00
XCVII. Venta de alimentos balanceados	\$10,000.00	\$8,750.00
XCVIII. Venta de aparatos de Refrigeración	\$3,750.00	\$3,125.00
XCIX. Venta de artesanías	\$1,875.00	\$1,875.00
C. Venta de artículos de belleza	\$1,875.00	\$1,875.00
CI. Venta de artículos militares y campismo	\$1,250.00	\$1,250.00
CII. Venta de Automóviles, refacciones y servicios	\$31,250.00	\$25,000.00
CIII. Venta de colchas y blancos	\$1,500.00	\$1,000.00
CIV. Venta de equipo de audio	\$4,375.00	\$3,750.00
CV. Venta de Equipo de Cómputo, accesorios y consumibles	\$5,000.00	\$3,750.00
CVI. Venta de materiales para construcción	\$25,000.00	\$22,500.00
CVII. Venta de materiales para construcción con renta de maquinaria	\$31,250.00	\$31,250.00
CVIII. Venta de pinturas y solventes	\$7,500.00	\$6,250.00
CVIX. Venta de pisos y muebles de baños	\$6,250.00	\$5,000.00
CX. Venta de Plástico y Aluminio	\$1,875.00	\$1,250.00
CXI. Venta de plásticos	\$1,250.00	\$1,125.00
CXII. Venta de ropa	\$2,500.00	\$1,875.00
CXIII. Venta de Ropa Americana	\$6,250.00	\$5,000.00
CXIV. Venta de teléfonos celulares	\$12,500.00	\$11,250.00
CXV. Venta de Uniformes y bordados	\$3,125.00	\$2,500.00
CXVI. Venta de vitrinas y estantería	\$3,750.00	\$3,125.00
CXVII. Venta y distribución de aceites vegetal comestibles	\$18,750.00	\$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVIII. Venta y reparación de acumuladores	\$1,250.00	\$1,000.00
CXIX. Veterinarias	\$12,500.00	\$10,000.00
CXX. Vidriería y Aluminio	\$12,500.00	\$11,250.00
CXXI. Vidrierías	\$8,750.00	\$8,125.00
CXXII. Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXIII. Zapaterías	\$8,750.00	\$8,125.00
Servicios:		
I. Agencia de Motocicletas	\$6,250.00	\$5,625.00
II. Agencias de Viajes	\$5,000.00	\$5,000.00
III. Balnearios	\$3,750.00	\$3,750.00
IV. Banda de Música	\$5,000.00	\$3,750.00
V. Básculas	\$1,250.00	\$1,250.00
VI. Billares	\$3,750.00	\$3,125.00
VII. Café Internet	\$2,500.00	\$2,500.00
VIII. Cajas de Ahorro, Préstamos e Inversiones	\$62,500.00	\$56,250.00
IX. Carpinterías	\$1,250.00	\$1,875.00
X. Casa de huésped	\$2,500.00	\$1,250.00
XI. Casas de empeño	\$43,750.00	\$40,000.00
XII. Casas Prendarias	\$43,750.00	\$40,000.00
XIII. Centro Fotográfico	\$1,875.00	\$2,500.00
XIV. Centros Sociales	\$15,000.00	\$12,500.00
XV. Cerrajerías	\$1,250.00	\$1,250.00
XVI. Clínicas Médicas Privadas	\$43,750.00	\$37,500.00
XVII. Comercializadora de granos y semillas	\$4,375.00	\$3,750.00
XVIII. Constructoras	\$37,500.00	\$35,000.00
XIX. Consultorios Médicos	\$12,500.00	\$10,000.00
XX. Corporativos de Cajas de Ahorro	\$81,250.00	\$62,500.00
XXI. Cursos escolares de apoyo	\$1,250.00	\$1,000.00
XXII. Despachos Jurídicos y Contables	\$10,000.00	\$7,500.00
XXIII. Electro ferretería	\$12,500.00	\$10,000.00
XXIV. Empresa de traslado de Valores	\$33,750.00	\$31,250.00
XXV. Empresas Integrales (gestoría y financiamiento de créditos)	\$31,250.00	\$28,750.00
XXVI. Estacionamiento público y pensión	\$1,875.00	\$1,250.00
XXVII. Empresas de autotransporte (pasaje)	\$22,500.00	\$17,500.00
XXVIII. Estéticas	\$1,250.00	\$1,062.50
XXIX. Foto Estudios	\$5,000.00	\$2,500.00
XXX. Fotocopiadoras	\$1,875.00	\$1,250.00
XXXI. Gimnasio	\$3,750.00	\$3,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII. Grupos musicales	\$10,000.00	\$7,500.00
XXXIII. Hojalatería y pintura	\$6,250.00	\$5,625.00
XXXIV. Hoteles de 1 a 20 habitaciones	\$31,250.00	\$27,500.00
XXXV. Hoteles de 21 a 50 habitaciones	\$35,000.00	\$31,250.00
XXXVI. Hoteles de 50 habitaciones a mas	\$38,750.00	\$35,000.00
XXXVII. Institución Educativa Particular	\$22,500.00	\$17,500.00
XXXVIII. Instituciones Bancarias	\$56,250.00	\$52,500.00
XXXIX. Laboratorios Clínicos	\$15,000.00	\$10,000.00
XL. Lavandería y Tintorería	\$1,500.00	\$1,250.00
XLI. Líneas de Transporte (Autobuses)	\$16,250.00	\$15,000.00
XLII. Luz y Sonido (equipado medio)	\$18,750.00	\$15,000.00
XLIII. Luz y Sonido (equipado)	\$25,000.00	\$22,500.00
XLIV. Masajes de Relajamiento	\$1,250.00	\$1,250.00
XLV. Molino de semillas, distintas al maíz (para mole, chocolate, frijol, garbanzo)	\$1,875.00	\$1,250.00
XLVI. Molinos de Nixtamal	\$500.00	\$500.00
XLVII. Moteles	\$12,500.00	\$10,000.00
XLVIII. Oficinas Administrativas	\$3,750.00	\$3,750.00
XLIX. Peluquerías	\$875.00	\$625.00
L. Reparación de Aparatos Electrodomésticos	\$750.00	\$625.00
LI. Rotulación y Serigrafía	\$3,125.00	\$1,875.00
LII. Sanitarios Públicos	\$3,125.00	\$2,500.00
LIII. Servicio de Casetas Telefónicas	\$1,875.00	\$1,250.00
LIV. Servicio de perifoneo	\$2,500.00	\$1,875.00
LV. Servicio de renta de grúas	\$40,000.00	\$37,500.00
LVI. Servicio y Reparación de Teléfonos celulares	\$1,250.00	\$1,000.00
LVII. Servicios de Alineación y Balanceo	\$5,000.00	\$4,375.00
LVIII. Servicios de Electrónica	\$1,250.00	\$1,250.00
LIX. Servicios de Mensajería y Paquetería	\$6,250.00	\$3,750.00
LX. Servicios Financieros	\$56,250.00	\$52,500.00
LXI. Sinfónolas	\$3,750.00	\$2,500.00
LXII. Sitios de taxis	\$18,750.00	\$15,000.00
LXIII. Talleres de Bicicletas	\$750.00	\$625.00
LXIV. Transporte de carga	\$1,250.00	\$750.00
LXV. TV cable	\$18,750.00	\$15,000.00
LXVI. Uniones de Transporte Regional	\$6,250.00	\$5,000.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección f. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos	HORARIO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$6,500.00	\$6,500.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$21,250.00	\$18,850.00	Diurno
III. Expendio de mezcal	\$2,600.00	\$1,300.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza	\$71,500.00	\$58,500.00	Diurno y Nocturno
V. Licorería	\$39,000.00	\$25,100.00	Diurno y nocturno
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$23,400.00	\$20,800.00	Diurno
VII. Restaurante-bar	\$39,000.00	\$36,400.00	Diurno y nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$20,800.00	\$18,200.00	Diurno y nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Bar	\$45,500.00	\$41,600.00	Nocturno
X. Billar con venta de cerveza	\$19,500.00	\$18,200.00	Diurno
XI. Centro nocturno	\$78,000.00	\$62,400.00	Nocturno
XII. Discoteca	\$45,500.00	\$39,000.00	Nocturno
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$19,500.00	Por evento	
XIV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$715,000.00	\$500,000.00	Diurno
XV. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$20,800.00	Por evento	
XVI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$10,400.00	Por evento	
XVII. Agencias, sub-agencias y empresas Cerveceras	\$975,000.00	\$780,000.00	Diurno
XVIII. Tendajón con venta de cerveza	\$5,200.00	\$4,550.00	Diurno
XIX. Bodega de distribución de vinos y licores	\$45,500.00	\$36,400.00	Diurno
XX. Abarrotes, vinos y licores	\$18,200.00	\$15,600.00	Diurno
XXI. Cervecería (cantinas)	\$31,200.00	\$28,600.00	Diurno y Nocturno
XXII. Cervecería (con sexo-servidoras)	\$44,200.00	\$41,600.00	Diurno y Nocturno
XXIII. Restaurante con venta de cerveza solo con Alimentos	\$11,050.00	\$7,800.00	Diurno
XXIV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	\$19,500.00	\$11,700.00	Diurno
XXV. Hotel y Motel con venta de cerveza	\$32,500.00	\$28,600.00	Diurno y Nocturno



PODER LEGISLATIVO

XXVI. Hotel con servicio de restaurant bar	\$24,700.00	\$19,500.00	Diurno y Nocturno
XXVII. Cocina económica con venta de Cerveza	\$3,900.00	\$3,250.00	Diurno
XXVIII. Canta-Bar	\$39,000.00	\$33,800.00	Nocturno
XXIX. Centro Botanero	\$18,200.00	\$15,600.00	Diurno

Artículo 85. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59.

Sección g. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$187.50	Por evento
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$187.50	Por evento
III. Máquina con simulador para más de un jugador	\$187.50	Por evento
IV. Máquina infantil con o sin premio	\$187.50	Por evento
V. Mesa de futbolito	\$187.50	Por evento
VI. Pin Ball	\$187.50	Por evento
VII. Mesa de Jockey	\$187.50	Por evento
VIII. Sinfónolas	\$125.00	Por Día



PODER LEGISLATIVO

IX. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	\$62.50	Por Día
X. Ampliación de horario	\$120.00	Por evento
XI. Ampliación de Máquinas	\$120.00	Por evento
XII. Juegos mecánicos	\$156.50	Por evento
XIII. Expendio de alimentos	\$187.50	Por evento
XIV. Venta de ropa	\$187.50	Por evento
XV. Puestos de: dulces, peltre, plástico, artesanías, ferretería, zapatos, alfarería, peleterías, juguetes, telas y blancos, mercería)	\$187.50	Por evento

Sección h. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos		Regularización
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Pintados	\$500.00	\$100.00	\$1250.00
b. Luminosos	\$480.00	\$354.00	\$638.00
II. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado no luminoso	\$2,000.00	\$303.00	\$3,500.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:	\$7,000.00	\$ 1,173.00	
a) Luminoso	\$4,500.00	\$ 857.00	
a) Luminoso	\$10,000.00	\$ 1,173.00	\$10,000.00
b) No luminoso	\$4,500.00	\$ 730.00	\$7,000.00



PODER LEGISLATIVO

c) Electrónico			\$13,000.00
d) Unipolar			\$6,000.00
IV. Transporte de carga utilitaria cuando excedan de 1 m2 por puerta lateral y se coloque anuncios integrales	\$1,500.00	\$2,073.00	\$2,000.00
V. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	\$10,000.00	Por evento	
VI. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	\$7,000.00	\$287.00	\$10,000.00
VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	\$350.00	\$159.00	\$500.00

Sección i. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 92. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable		100.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable		1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable		50.00	Por evento

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	1,688.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección j. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 97. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	\$63.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$94.00
III. Consulta de odontología	\$63.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$63.00
V. Medicamentos en farmacias comunitarias	10% del valor de los medicamentos



PODER LEGISLATIVO

Sección k. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 100. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	7.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$417.00
b. Por 24 horas	\$625.00

Artículo 104. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$750.00	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	\$1,500.00	Por servicio
c) Motocicletas	\$500.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$500.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal	\$1,000.00	Por servicio
II. Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$100.00	Por hora
b) Elemento Pedestre	\$100.00	Por hora
c) Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades)	\$200.00	Por hora
III. Permiso provisional para carga y/o descarga:		
a) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$120.00	Por evento
b) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$2,000.00	Anual
c) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad	\$250.00	Por día



PODER LEGISLATIVO

Sección m. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 105. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$8.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$15.00	Por hora

Sección n. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 108. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$10,000.00

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 113. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección a. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Camiones de volteo	1,000.00	Por día
b) Retro excavadora	650.00	Por hora

Sección b. Otros Productos

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para invitación restringida	500.00

Sección c. Productos Financieros

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección a. Multas

Artículo 123. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	\$1,250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$3,750.00
III. Grafiti	\$2,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$1,250.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$625.00
VI. Por no contar con la licencia para construcción	\$3,500.00
VII. Por no retirar escombro o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad.	\$3,600.00
VIII. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje	\$ 5,500.00

La reincidencia o hacer caso omiso de la infracción generara un nuevo importe incrementado hasta del 50% más, independiente al original.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Artículo 125. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 126. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 127. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o institución es que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 128. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 130. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;



PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. La Dirección de Seguridad encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Seguridad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El Director de Seguridad podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;



PODER LEGISLATIVO

- IX. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Seguridad, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

- X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 1. Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 2. Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 3. Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 4. Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA
	VEHÍCULOS	
	1.- ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$798.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$2,392.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren Lesionadas	\$3,923.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$1,594.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$558.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$1,594.00
2.- BOCINAS		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$399.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	\$399.00
3.- CIRCULACIÓN		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación	\$1,195.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$718.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$718.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$718.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y Triciclos	\$877.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$1,913.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$718.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$1,195.00
V016	Por circular en sentido contrario	\$798.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$957.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$479.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$718.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$718.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$1,195.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía Angosta	\$718.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$718.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$718.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$718.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$798.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea Continua	\$798.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$718.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$718.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$718.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$718.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o Derecha	\$718.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$718.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$718.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	\$1,195.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$718.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$718.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$718.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$399.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$798.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$1,195.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$957.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana	\$718.00
V229	Por darse a la fuga	\$2,392.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$718.00
4.- COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$718.00
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$2,550.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	\$957.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$798.00
V044	Por reincidencia	\$1,594.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$398.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$798.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$798.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$798.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$1,195.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$1,594.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización	\$3,985.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	correspondiente	
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$957.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz Alta	\$718.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$1,195.00
V052	Por manejar sin precaución	\$957.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad Competente	\$1,993.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$1,993.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$957.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$1,195.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	\$1,195.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$2,392.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$1,355.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$1,355.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$1,195.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$3,985.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	\$798.00
	Por conducir con aliento alcohólico	\$798.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$1,594.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo	\$3,985.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$2,550.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$957.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$1,195.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso	\$3,985.00



PODER LEGISLATIVO

	exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$957.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$1,355.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$1,195.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$398.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$718.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$718.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	\$718.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$718.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$638.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$638.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$638.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$718.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$718.00
V222	Luz baja o alta desajustada	\$478.00
V223	Falta de cambio de intensidad	\$478.00
V224	Falta de luz posterior de placa	\$478.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$718.00
V226	Por circular con colores oficiales de taxis	\$2,392.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$638.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$718.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado	\$478.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$398.00
9.- ESTACIONAMIENTO		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	\$718.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$398.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$957.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$718.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$798.00
V108	Por estacionarse en más de una fila	\$798.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$798.00



PODER LEGISLATIVO

V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$957.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario	\$718.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	\$957.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta Actividad	\$957.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$2,392.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$957.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$957.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$957.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$957.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$957.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$957.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$ 1,195.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$957.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$957.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	\$957.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$2,392.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$638.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública (más de 90 días)	\$1,500.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$957.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$957.00
10.- DISCAPACITADOS		
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	\$718.00
11.- OBSTÁCULOS		
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	\$718.00
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	\$718.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		



PODER LEGISLATIVO

V132	Por circular sin ambas placas	\$9,565.00
V256	Por circular con placas ocultas	\$798.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	\$798.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$1,435.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$798.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$398.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$1,195.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada	\$2,392.00
V258	Por circular con documentos falsificados	\$7,972.00
13.- SEÑALES		
V148	Por no obedecer las señales preventivas	\$718.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	\$718.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$1,434.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$718.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se Prohíba	\$957.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$1,355.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$718.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$1,195.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$1,195.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$2,392.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$2,392.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$2,392.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$2,392.00
V183	Por no transitar por el carril derecho	\$2,392.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$398.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$3,587.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$798.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la	\$2,392.00



PODER LEGISLATIVO

	tarjeta de identificación autorizada	
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$398.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$718.00
17. TAXIS		
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	\$718.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos o por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$2,392.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	\$2,392.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$798.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$3,985.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$ 4, 200.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$7,972.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$398.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$718.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	\$718.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	\$1,195.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$957.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$957.00
V263	Por prestar servicio colectivo	\$798.00
V264	Por negar la prestación de un servicio	\$798.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	\$398.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$398.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$798.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$398.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$398.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	\$398.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$798.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$798.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	\$2,392.00
MOTOCICLISTAS		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	\$1,037.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	\$478.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$1,195.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$718.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso	\$638.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	\$638.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$718.00
M008	Por circular en sentido contrario	\$798.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	\$478.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía Angosta	\$638.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	\$957.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$957.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	\$957.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	\$718.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$718.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$718.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$718.00
M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea Continua	\$718.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$718.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	\$718.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	\$718.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$798.00
M076	Por reincidencia	\$1,594.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$398.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$798.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	\$798.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$798.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas	\$957.00



PODER LEGISLATIVO

	para su paso	
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	\$2,550.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$798.00
M029	Por manejar sin precaución	\$957.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad Competente	\$1,434.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	\$1,195.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$798.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad	\$3,985.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$2,550.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$957.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$957.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$1,594.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$957.00
M074	Por no circular por el centro del carril	\$638.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$398.00
M043	Por estacionarse en más de una fila	\$798.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$638.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario	\$718.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para Discapacitados	\$718.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$718.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la Misma	\$638.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los Peatones	\$718.00
3.- LUCES (MOTOS)		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$718.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	\$718.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios	\$718.00



PODER LEGISLATIVO

	de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su Equipo	\$638.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$1,195.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$638.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M056	Por circular sin placas	\$1,594.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	\$798.00
5.- SEÑALES (MOTOS)		
M062	Por no obedecer las señales preventivas	\$718.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	\$957.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$957.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$1,195.00
6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su Caso	\$718.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$718.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$718.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$957.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$718.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$718.00
M073	Por realizar actos de acrobacia	\$957.00
CICLISTAS		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	\$478.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	\$478.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	\$478.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$319.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	\$718.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	\$478.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	\$718.00
ACCIDENTES		
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$957.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V212	Por accidente con vehículo estacionado	\$957.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	\$1,195.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$1,195.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$957.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$718.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$718.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$478.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$2,392.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$957.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$638.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$957.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$957.00
V190	Por caída de personas	\$2,392.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$957.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$957.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$478.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$765.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$510.00
M075	Atropellamiento (motos)	\$1,275.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$318.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$318.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$574.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$765.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$765.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$382.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección b. Reintegros

Artículo 131. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección c. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 132. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección d. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 133. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección e. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección f. Donativos

Artículo 135. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección g. Donaciones

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección h. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección i. Aprovechamientos Diversos

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 139. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección a. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 141. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección b. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 143. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 147. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 148. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 149. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 150. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones

Artículo 152. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 154. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 156. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar los ingresos propios del municipio mediante la inspección y cobro activo a los contribuyentes municipales.	Fomentando la participación de la ciudadanía con programas flexibles durante los primeros tres meses del año.	10% de incremento con relación al ejercicio anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad.	Implementar programas de acceso y beneficios que permita un crecimiento económico al municipio.	10% de incremento al padrón de contribuyentes
Eficientar los servicios y operaciones que se generan en la tesorería municipal.	Implementar las Tecnologías de la información para la prestación de los servicios y trámites de recaudación fiscal.	80 % de los servicios de recaudación.

Anexo II

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2019	2020
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 72,970,395.46	\$ 75,159,507.32
A Impuestos	\$ 3,265,106.00	\$ 3,363,059.18
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C Contribuciones de Mejoras	\$ 17,678.00	\$ 18,208.34
D Derechos	\$ 13,315,400.00	\$ 13,714,862.00
E Productos	\$ 37,300.00	\$ 38,419.00
F Aprovechamientos	\$ 355,800.00	\$ 366,474.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H Participaciones	\$ 55,979,111.46	\$ 57,658,484.80
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J Transferencias		
K Convenios		
L Otros Ingresos de Libre Disposición		
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 102,402,010.00	\$ 105,474,070.30
A Aportaciones	\$	\$ 105,474,064.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	102,402,004.00	
B Convenios	\$ 5.00	\$ 5.15
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.03
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 15,000,000.00	\$ 15,450,000.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 15,000,000.00	\$ 15,450,000.00
4 Total de Ingresos Projectados	\$ 190,372,405.46	\$ 196,083,577.62
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamiento		\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo III		
Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 66,988,210.40	\$ 68,708,756.73
A Impuestos	\$ 2,172,024.41	\$ 2,096,432.04
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C Contribuciones de Mejoras		\$ 588.00
D Derechos	\$ 9,809,314.01	\$ 10,196,638.80
E Productos	\$ 3,500.00	\$ 818,413.63
F Aprovechamiento	\$ 470,661.98	\$ 117,572.76
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H Participaciones	\$ 54,532,710.00	\$ 55,479,111.50
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J Transferencias		
K Convenios		
L Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 122,840,836.99	\$ 104,202,004.00
A Aportaciones	\$ 95,421,469.97	\$ 102,402,004.00
B Convenios	\$ 27,419,367.02	\$ 1,800,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones		
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 189,829,047.39	\$ 172,910,760.73
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			190,372,405.46
INGRESOS DE GESTIÓN			16,991,284.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,265,106.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,458,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,806.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	17,678.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	17,678.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,315,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,891,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	11,423,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,300.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	355,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	353,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Capital	
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	158,381,120.46
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,979,111.46
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,367,696.91
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,425,263.17
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,570,439.21
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,115,712.17
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	102,402,004.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	70,119,770.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	32,282,234.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ayudas sociales			1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	15,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	15,000,000.00
-----------------------	--------------------------	---------------------	---------------

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	190,372,405.46	9,045,235.00	16,159,219.00	31,258,419.00	15,809,219.00	15,761,019.00	15,634,094.00	15,662,319.00	15,610,069.00	15,608,469.00	15,557,269.00	15,614,449.00	8,652,625.46
Impuestos	3,265,106.00	529,000.00	579,000.00	730,200.00	279,000.00	280,300.00	134,200.00	184,100.00	129,850.00	130,200.00	79,000.00	105,000.00	105,256.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,300.00	0.00	0.00	1,200.00	0.00	1,300.00	1,200.00	0.00	0.00	1,200.00	0.00	0.00	400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,458,000.00	469,000.00	519,000.00	669,000.00	219,000.00	219,000.00	73,000.00	124,000.00	69,000.00	69,000.00	19,000.00	5,000.00	4,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	100,000.00	100,000.00
Accesorios	1,806.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	850.00	0.00	0.00	0.00	856.00
Contribuciones de mejoras	17,678.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,675.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	17,678.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,675.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Derechos	13,315,400.00	1,129,280.00	1,181,280.00	1,129,280.00	1,131,280.00	1,081,780.00	1,081,280.00	1,079,280.00	1,081,280.00	1,079,330.00	1,079,330.00	1,110,470.00	1,151,530.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,891,800.00	154,690.00	156,690.00	154,690.00	156,690.00	157,190.00	156,690.00	154,690.00	156,690.00	154,740.00	154,740.00	165,500.00	168,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,423,000.00	974,590.00	1,024,590.00	974,590.00	974,590.00	924,590.00	924,590.00	924,590.00	924,590.00	924,590.00	924,590.00	944,970.00	982,130.00
Accesorios	600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	600.00
Productos	37,300.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	4,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	7,580.00
Productos de Tipo Corriente	32,300.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	4,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,520.00	2,580.00
Productos de Capital	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00
Aprovechamientos	355,800.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,370.00	33,130.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	353,800.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,330.00	29,370.00	31,130.00
Aprovechamientos de Capital	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	158,381,120.46	7,355,105.00	14,367,089.00	7,355,125.46									
Participaciones	55,979,111.46	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,925.00	4,664,936.46
Aportaciones	102,402,004.00	2,690,180.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	9,702,164.00	2,690,184.00
Convenios	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	15,000,000.00	0.00	0.00	15,000,000.00	0.00	0.00							
Endeudamiento interno	15,000,000.00	0.00	0.00	15,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 420

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.